

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 7 de noviembre de 2023.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2946

Radicación 76001-40-03-015-2017-00903-00

Revisado el expediente, y teniendo en cuenta que la parte actora da respuesta al requerimiento realizado en auto que antecede aportando el acta definitiva, mediante la cual finalizó el trámite liquidatorio de la extinta sociedad CORPORACIÓN FINANCIERA DEL TRANSPORTE S. A. EN LIQUIDACIÓN, procede el Despacho a ordenar el emplazamiento de las personas que fungieron o fungen como accionistas de la entidad CORPORACIÓN FINANCIERA DEL TRANSPORTE S. A. EN LIQUIDACIÓN, conforme a lo dispuesto en el art. 293 del CGP y el art. 10 de la ley 2213 de 2022 . Por lo anterior El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de conformidad al artículo 293 en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso a las personas determinadas que fueron o son accionistas (acreedores hipotecarios) de la CORPORACIÓN FINANCIERA DEL TRANSPORTE S. A. EN LIQUIDACIÓN, dentro del del proceso VERBAL DE PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO adelantado por KAREN LORENA CRUZ BETANCOURT contra INDELCO S.A. EN LIQUIDACION, a fin de notificarle el auto admisorio de la demanda de fecha 16 de febrero de 2018, es dable advertir que el emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de realizado el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEGUNDO: Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: En atención a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se prescindirá de la publicación del listado emplazatorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a36077e48bb9885e4f92dd1998b69d7050a90c7b4f9cd0bfce89a4b07a060f8**

Documento generado en 08/11/2023 03:34:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, noviembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2961

Radicación 76001-40-03-015-2019-00219-00

Una vez revisado el expediente, se advierte que el extremo activo informó al Despacho una nueva dirección para notificar a la parte demandada en la ciudad Bogotá, por lo que se le autorizará para lo de rigor. Por lo que se,

RESUELVE

AUTORIZAR a la parte demandante para que notifique a la pasiva en la Calle 90 No. 12-44 Oficina 308 en la ciudad de Bogotá.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b6e0a10261ccc591986563fd821990245539cac0534d20f766858cdfb64c66d**

Documento generado en 08/11/2023 04:59:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 8 de noviembre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2655

RADICACIÓN: 2019-417

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: JUAN PABLO VARELA ROJAS CC 16.677.678

DEMANDADO: FRANCENED MARMOLEJO CC 31.964.466

De conformidad con lo previsto en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se programará la audiencia respectiva. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - Citar a las partes para que concurren a la **AUDIENCIA** de que trata el artículo 392 en concordancia del artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, con el fin de adelantar las etapas de saneamiento, conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, decreto de pruebas y programación de fecha para instrucción y juzgamiento, para lo cual se señala **23 DE ENERO DE 2024 A LAS 2:00 PM.**

Prevenir a los extremos en litigio que la inasistencia injustificada le acarrearía las sanciones contempladas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P. Informar a las partes que en la fecha y hora señaladas se llevará a cabo la conciliación, el interrogatorio oficioso a las partes, el saneamiento del proceso, se fijará el objeto del litigio, la práctica de las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará la sentencia que en derecho corresponda, si es posible.

SEGUNDO. - DECRETO DE PRUEBAS:

En atención a lo dispuesto por el artículo 372 del C.G.P al momento de decidir el presente litigio tener como pruebas las siguientes:

A- PARTE DEMANDANTE:

• **Documental:**

Dese valor probatorio que la ley le otorga a los documentos allegados con la presente demanda y con el escrito por medio del cual se descurre el traslado de las excepciones.

• **Interrogatorio de parte:**

Decretar el interrogatorio de parte a la señora FRANCENED MARMOLEJO, el que se dirigirá en sobre cerrado o de forma verbal.

• **Prueba testimonial:**

Hacer comparecer al señor FRANK ANTONIO ORDOÑEZ TREJOS, quien reside en la Calle 72A No. 3N-81 barrio Floralia, para que declare sobre los hechos conocidos.

B- PARTE DEMANDADA

• **Documental:**

Dese valor probatorio que la ley le otorga a los documentos allegados con la contestación de la demanda.

C- DE OFICIO

REQUERIR a la Profesional de Gestión II Dra. SONNIA AMPARO GUERRERO JIMENEZ, para que informe al Despacho que ha sucedido con el cotejo grafológico del título valor LETRA DE CAMBIO, que fue retirado para la investigación que adelanta la Fiscal 77 Seccional del Grupo Investigación y Juicio de Cali, por el delito de falsedad en documento privado art. 289 CP, dentro del Código Único de Investigación No. 76001610710020191280, al haber transcurrido un tiempo prudencial requiriendo concluir la situación de la demandada FRANCENED MARMOLEJO, CC 31.964.466, dentro del proceso EJECUTIVO que adelanta el señor JUAN PABLO VARELA ROJAS CC 16.677.678.

ORDENAR a la Profesional de Gestión II Dra. SONNIA AMPARO GUERRERO JIMENEZ, proceder a informar sobre lo solicitado mediante auto interlocutorio No. 707 del 13 de marzo de 2020, que ordena el desglose de la letra de cambio, dando cumplimiento a las directrices

contenidas en el art. 11 de la Ley 2213 de 2022, según el cual: *“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”* Lo anterior, **sin necesidad de reproducción a través de oficio**, atendiendo el postulado de celeridad y economía procesal consagrado en el art.2° de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor, *“con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia”*, se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones *“en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso”*. La parte interesada deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído, (en lo posible demostrando que la decisión fue remitida inicialmente del correo electrónico oficial) a su vez, la entidad que debe materializar, deberá acatar la orden, luego de comprobar su autenticidad a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. ADVERTENCIAS Y PREVENCIÓNES:

Advertir a las partes citadas para rendir declaración de conformidad con el art. 205 del C.G.P., que la no comparecencia de los citados a la audiencia, la renuncia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de la contestación de la misma, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte.

Advertir a las partes y a las personas citadas que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 del C.G.P., el Juez podrá ordenar careos de las partes entre si cuando adviertan contradicción.

CUARTO. LUGAR DE LA AUDIENCIA.

La diligencia se realizará de forma Virtual conforme lo establecido en la ley 2213 de 2022 y los Acuerdos CSJAA2043 y PCSJA20- 11581 de junio de 2020 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, **LOS INTERESADOS Y DEMÁS INTERVINIENTES PROCESALES PODRÁN INGRESAR EN LA AUDIENCIA VIRTUAL EN LA HORA Y FECHA PREVISTA A TRAVÉS DEL SIGUIENTE ENLACE (DANDO CLICK)**

<https://call.lifesizecloud.com/19818956>

Igualmente se advierte que el dispositivo con el cual acceda a la audiencia debe contar con cámara y micrófono, así mismo y teniendo en cuenta que se debe verificar la conexión y sonido, se deben conectar 20 minutos antes de la hora indicada, igualmente deberán presentar los documentos de identificación personal y la tarjeta profesional de abogado si es el caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **443532116f0aa1fde58dda12d7685cdf894e8251f5afb99c367b5853b7cd3698**

Documento generado en 08/11/2023 04:19:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 07 de noviembre de 2023.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2947

RADICACIÓN: 2021-917

PROCESO: VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTE: DORIS FLOREZ DE VERGARA CC 31.882.235

DEMANDADO: SOCIEDAD INVERSIONES EL AGUACATAL SAS Nit: 8001465476

PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Revisado el plenario y teniendo en cuenta que, la parte demandada se encuentra notificada y que el término para que las personas indeterminadas emplazadas se hagan parte del presente proceso, se encuentra precluido, así mismo se encontró que la Agencia Nacional de Tierras el 3 de enero de 2023 indico que, no encontró medida de protección sobre el inmueble consultado, el Despacho considera que se puede continuar con el trámite procesal oportuno y en armonía de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso, se procede a fijar fecha y hora para realizar la diligencia de inspección judicial. En consecuencia, se;

RESUELVE:

PRIMERO. FIJAR EL 25 DE ENERO DE 2024 A LAS 9:00AM, a fin de llevar a cabo la diligencia de Inspección judicial, conforme lo prevé el numeral 9° del artículo 375 del C.G.P.

SEGUNDO. Como prueba de oficio, **DECRETAR** la práctica de experticia pericial con intervención de un Perito Avaluador, para lo cual se designa de la lista de auxiliares vigente al señor **PEDRO JOSE AGUADO GARCIA**, quien se ubica en la **CRA 77 No. 3-A-64** de esta ciudad. TEL. 3710110 – 3164819984 correo electrónico paguadogarcia@yahoo.com.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34d66ee3301acf1d76e314bca289c269be9f75bb9218537130be4538cf8c1e03**

Documento generado en 08/11/2023 04:19:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

Santiago de Cali, 8 de noviembre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2977

Radicación 76001-40-03-015-2022-00335-00

Ingresa el proceso a Despacho para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto en término por la apoderada judicial del demandado, contra el auto interlocutorio No. 2605 del 4 de octubre de 2023, por medio del cual se señala fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 392 del CGP, y se decreta la práctica de las pruebas solicitadas por las partes.

En síntesis, la inconforme indica que interpone recurso contra auto de pruebas, Al escrito no se corrió traslado, en atención que el recurso formulado no contiene ningún argumento o motivo de inconformidad, por lo que se rechazará de plano.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 4 de octubre de 2023, en atención que se encuentra conformado el contradictorio, y que el extremo pasivo contesta la acción y propone excepciones de mérito, el juzgado ordena señalar fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 392 del CGP, y decretar la práctica de las pruebas solicitadas por los extremos; de manera oportuna y por conducto de apoderado judicial, el sujeto pasivo formula recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia en mención.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece: “**ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.* **El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (Negrillas y subrayos del Juzgado). (...)”

Ahora, descendiendo en el libelo, y en cotejo con la norma parcialmente transcrita, se advierte que la apoderada judicial del extremo pasivo, en el memorial contentivo del recurso de reposición y en subsidio apelación, omite indicar los fundamentos o razonamientos que sustentan la presunta inconformidad planteada. Nótese que, el recurrente no formula los motivos de discrepancia con la providencia proferida por el Juzgado, limitándose a expresar de manera genérica que interpone recurso contra el auto de pruebas, y aporta como anexo a su escrito la providencia que pretende atacar, como se aprecia a continuación en el siguiente pantallazo:

11/10/23, 17:00

Correo: Juzgado 15 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali - Outlook

Recurso de reposición en subsidio de apelación

karen alejandra pazos nuñez <karenalepazos@gmail.com>

Mie 11/10/2023 16:55

Para: Juzgado 15 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j15cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (333 KB)

AUTO ADRIANA LIA VS BIENCO.pdf

SEÑORES

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E.S.D.

REFERENCIA: DECLARATIVO – ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA
DEMANDANTE: GLORIA ADRIANA LIA MARIA VELASCO GALLEGO
DEMANDADO: SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S. (BIENCO)
RADICADO: 76001-40-03-015-2022-00335-00

Cordial saludo.

KAREN ALEJANDRA PAZOS NUÑEZ, en calidad de apoderada de la parte DEMANDADA, me permito interponer recurso contra auto de pruebas.

Del señor Juez,

Atentamente,

--
Karen Alejandra Pazos

Abogada

Esp. D. Constitucional.

Calle 18 N-06-07- oficina 304

Edificio El Diamante

Así las cosas, es evidente que el memorialista incumplió totalmente con los postulados de la normatividad adjetiva civil en cita aplicable al asunto motivo de pronunciamiento, por lo que este despacho rechazará de plano el recurso de reposición desacertadamente formulado, de conformidad con lo anotado en precedencia. De otro lado, el recurso de apelación se torna jurídicamente improcedente, en atención que el proceso es de mínima cuantía, lo anterior conforme los lineamientos del artículo 17 del CGP, en consonancia del canon 321 de la misma norma. Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR el recurso de reposición propuesto contra el auto interlocutorio No. 2605 del 4 de octubre de 2023, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO.- NEGAR por improcedente el recurso de apelación formulado contra el auto interlocutorio No. 2605 del 4 de octubre de 2023.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cb97ac8768fcff4432e13ad2cc55c58ad9c98c78a2f87b10d5858d42f156193**

Documento generado en 08/11/2023 11:39:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, noviembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.2969

Radicación 76001-40-03-015-2022-00453-00

En atención a que el extremo activo no logró notificar satisfactoriamente al demandado al correo electrónico eucarisposu@hotmail.com, de conformidad con lo reseñado en la Ley 2213 del 2022 y teniendo en cuenta que el demandante tiene conocimiento de la dirección física del demandado, se le requerirá para que adelante la notificación personal que trata el artículo 291 del Código General del Proceso en la Carrera 66 # 4 -40 de la ciudad de Cali, esto en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción que le asiste al pasivo. Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que notifique al demandado en la Carrera 66 # 4 -40 de la ciudad de Cali, de conformidad con lo estipulado en el artículo 291 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMP'LASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80cd9a24496631e08af4ae199978d504b34d751b2a3ad830a38cc9a81e95789c**

Documento generado en 08/11/2023 05:03:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 8 de noviembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2937

Radicación 76001-40-03-015-2022-00560-00

Una vez revisado el expediente se advierte que, la demandada, la señora Jacqueline Hermann Echeverri allegó escrito otorgando poder a la señora Leidy Johanna Alvarado Vivas, sin que se observe previa notificación por parte del extremo activo, por lo que se le tendrá por notificada por conducta concluyente desde el *"día en que se notifique el auto que le reconoce personería"*, como lo establece el artículo 301 del Código General del proceso.

De tal manera, se le precisa a la pasiva que el término para la contestación de la demanda comenzará a correr desde el día en que se notifique la presente providencia por estados electrónicos. Y, por otra parte, se vislumbra que la apoderada judicial de la parte demandante aportó renuncia al poder conferido a ella y así mismo, la apoderada general de la parte demandante otorga poder amplio y suficiente a la señora Rossy Carolina Ibarra, lo cual cumple con los lineamientos de los artículos 74 y 76 del CGP, Por lo tanto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TENER notificado por conducta concluyente a la demandada, señora Jacqueline Hermann Echeverri, tal y como lo dispone el artículo 301 del Código General del proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica amplia y suficiente a la señora Leidy Johanna Alvarado Vivas, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.629.995 y Tarjeta Profesional No. 205.025 del Consejo Superior de la Judicatura; para que actúe en el proceso a nombre de la demandada, en consonancia con los términos de poder otorgado. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso.

TERCERO: REMITIR el expediente digitalizado a la parte demandada al correo electrónico: johannaalvaradovivas@gmail.com.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia del poder presentado por la apoderada judicial de la parte actora, la señora Jessica Paola Mejía Corredor, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.028.294 y Tarjeta Profesional No. 289.600. Lo anterior, conforme a lo informado y lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica amplia y suficiente a la señora Rossy Carolina Ibarra, identificada con cédula de ciudadanía No.38.561.989 y Tarjeta Profesional No. 132.669 del Consejo Superior de la Judicatura; para que actúe en el proceso a nombre del demandante, en consonancia con los términos de poder otorgado. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c59c81afc29a3311461279f590dac8cd078286cba563941b0062a3075657e4f0**

Documento generado en 08/11/2023 04:46:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, noviembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2962

Radicación 76001-40-03-015-2023-00301-00

Teniendo en cuenta el memorial de notificación aportado por el extremo activo realizado a los demandados a la dirección física Carrera 100 #45-51 Apartamento 502 F del Conjunto Residencial Corales del Lili con resultado “*entregado*”, el Despacho advierte que no existe ningún anexo que le permita colegir que el mandamiento de pago fue debidamente notificado a los pasivos. Por lo cual, se requerirá a la parte actora intentar nuevamente la notificación a la parte demandada, esta vez, adjuntando el mandamiento de pago de fecha 18 de mayo de 2023 debidamente cotejado por la empresa de servicio postal electrónico autorizado.

Ahora, en cuanto a la solicitud de la parte actora encaminado a que se ordene librar despacho comisorio para la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-821086, se despachará favorablemente, al ser procedente. Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No tener en cuenta la actuación procesal impulsada por la parte actora (notificación de los demandados), en razón a lo expuesto con antelación en este proveído.

SEGUNDO: COMISIONAR a los Juzgados Civiles Municipales de Cali, de conocimiento exclusivo de despachos comisorios (Art. 26 Acuerdo PCSJA–REPARTO–, de conformidad con el artículo 38 del C.G.P., Y/O ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE GOBIERNO, para llevar a cabo el secuestro del bien inmueble inscrito bajo matrícula No. 370-821086, ubicado en la Carrera 100 #45-51 Apartamento 502 F del Conjunto Residencial Corales del Lili, de propiedad de los demandados Olga Isabel Díaz Rodríguez y Richard Torres Bolaños.

SEGUNDO. LÍBRESE la respectiva comisión con los insertos del caso, señalándole al comisionado las facultades para designar secuestre tomado de la lista de auxiliares de la justicia, relevarlo de ser necesario, fijar sus honorarios y subcomisionar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 60d7c58c14a3771b64167ad60fb6d5d589359368e9536c1296fcc23594cf0f77

Documento generado en 08/11/2023 05:08:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 07 de noviembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2944

RADICACIÓN: 7600140030152023-00278-00

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTE: GLORIA MARIA PALACIOS HURTADO CC 31.375.537,

DEMANDADO: HENRY MINA PALACIOS CC 4.816.327 Y PERSONAS INDETERMINADAS

(Este auto hace las veces de Oficio No. 2944 para efectos de medidas cautelares, y una vez recibido por el obligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia)

En cumplimiento de lo resuelto por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali, en auto de fecha 13 de septiembre de 2023, mediante la cual resolvió que, *“el juzgado de primera instancia procederá a emitir una nueva decisión, donde se estudie la admisión de la demanda con prescindencia del requisito acá analizado”*. Por lo anterior, se procede a admitir la presente demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE MENOR CUANTIA** propuesta por **GLORIA MARIA PALACIOS HURTADO CC 31.375.537**, a través de apoderado judicial, contra **HENRY MINA PALACIOS CC 4.816.327 Y PERSONAS INDETERMINADAS**, se observa que la misma reúne cada una de las exigencias previstas en los arts. 82, 84, 90, 368 y 375 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal

RESUELVE

PRIMERO. OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito, en auto de fecha 13 de septiembre de 2023, mediante la cual resolvió que, *“el juzgado de primera instancia procederá a emitir una nueva decisión, donde se estudie la admisión de la demanda con prescindencia del requisito acá analizado”*. En consecuencia;

SEGUNDO. ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE MENOR CUANTIA** propuesta por **GLORIA MARIA PALACIOS HURTADO CC 31.375.537**, a través de apoderado judicial, contra **HENRY MINA PALACIOS CC 4.816.327 Y PERSONAS INDETERMINADAS**.

TERCERO. En consecuencia, de la misma y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de VEINTE (20) días (Art. 369 C.G.P.), para lo cual se utilizarán las copias allegadas oportunamente por la parte actora, durante el cual podrá contestarla.

CUARTO. ORDENAR la inscripción de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria No 370-573775, inmueble que se ubica en la avenida 2C N° 72 Norte-46 apartamento 401 del bloque 8, el cual hace parte de la Unidad Residencial Rincón del Norte Etapa I, situado en el barrio Brisas de los Álamos de la ciudad de Santiago de Cali, con un área privada de 54.70 metros cuadrados, ficha catastral J032101600000. Líbrese oficio a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de conformidad con el art. 375 del C.G.P.

QUINTO. INFORMAR de la existencia del Proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO; UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, FIDUAGRARIO, INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC) – CATASTRO ALCALDIA DE CALI, INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL (INCODER) hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE BIENES Y SERVICIOS, PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN, SECRETARÍA DE VIVIENDA SOCIAL Y HÁBITAT DE CALI. A para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar, en el ámbito de sus funciones. (Art. 375 núm. 6º inciso 2º del C.G.P.)

SEXTO: ORDENAR la instalación en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite la valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, la cual deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;

- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEPTIMO. ORDENAR el emplazamiento de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, de conformidad al artículo 293 en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso, es dable advertir que el emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de realizado el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad-Litem, si a ello hubiere lugar. En atención a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se prescindirá de la publicación del listado emplazatorio.

OCTAVO. ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS**, y a las entidades del Estado **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO; UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VICTIMAS, FIDUAGRARIO, INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC) – CATASTRO ALCALDIA DE CALI, INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL (INCODER) hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE BIENES Y SERVICIOS, PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN, SECRETARIA DE VIVIENDA SOCIAL Y HÁBITAT DE CALI**, proceder a registrar el embargo decretado en esta providencia dando cumplimiento a las directrices contenidas en el art. 11 de la Ley 2213 de 2022, según el cual: “Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” Lo anterior, **sin necesidad de reproducción a través de oficio**, atendiendo el postulado de celeridad y economía procesal consagrado en el art.2º de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor, “con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia”, se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones “en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso”. La parte interesada deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído, (en lo posible demostrando que la decisión fue remitida inicialmente del correo electrónico oficial) a su vez, la entidad que debe materializar, deberá acatar la orden, luego de comprobar su autenticidad a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a206559f04c98b313ef87ea37f1c2e291a74273d4018aec153bd2c5359f77e99**
Documento generado en 08/11/2023 05:15:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 1 de noviembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2876

Rad. 760014003015-2023-00783-00

El señor **JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN**, a través de apoderada judicial constituida para tal fin, formula demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de las señoras **SANDRA GIRALDO GALINDEZ Y MARTHA LUCIA GARCIA OREJUELA**, con el fin de obtener por vía judicial el pago de la suma de dinero contenida en letra de cambio.

Al calificar la demanda, el análisis primario lo obtiene el documento pretendido como título el que como se ha dicho, se ha aportado uno denominado "letra de cambio"; entendiendo que este documento se pregona como una clase de título valor regulado por el código de comercio y por lo tanto debe reunir todos los requisitos previstos para los títulos valores en general y los específicos para la letra de cambio y poder afirmarse que nos encontramos frente a un verdadero título ejecutivo con las características de contener una obligación clara, expresa y exigible, al tenor del artículo 422 del C.G.P. Para el asunto, desde ahora, se anuncia, que el documento denominado "letra de cambio", por el hecho de tener esta denominación, no conlleva a que sea un título valor ni menos título ejecutivo, por cuanto el aportado, no reúne las exigencias comunes ni propias para que lo sea, pues: a. No reúne las exigencias del artículo 621 del C. Co, como requisito común de todo título valor, al observarse la ausencia del requisito No 1, esto es, "la firma de quien lo crea".

Revisado el documento allegado como base de la ejecución, se evidencia que se trata de una preforma de "letra de cambio", que amen de su contenido, contiene todos los espacios propios de los títulos valores y de la letra de cambio, como lo son, los estipulados en el artículo 621 del Código de Comercio, pero que no fueron diligenciados, encontrando la ausencia de uno de esos requisitos esenciales comunes para la existencia del título valor, existiendo para las partes intervinientes la obligación de diligenciamiento en todos sus espacios.

Miremos, que estas preformas contiene los espacios de: 1. La firma de quien lo crea, el espacio (girador) fue ocupado por la firma del girado o demandado. Respecto del espacio 2. El nombre del girado en dicho espacio va la firma del deudor, (línea vertical al lado de la palabra ACEPTADO, firma vertical), la cual es firmada por el girado o demandados. Lo anterior, respecto de requisitos comunes a todo título valor que predetermina la existencia del mismo (Art. 621 C.Co.).

Ahora, de la letra propiamente dicha: 3. La orden incondicional de pagar una suma de dinero 4. La forma del vencimiento 5. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador. Lo anterior como requisitos del artículo 671 del C. Co, cumplidos en la preforma y diligenciados para el caso. Sin embargo, al reiterarse la ausencia de la firma de quien lo crea, se insiste, a pesar de utilizar preforma que contiene el espacio, es obligatoria su existencia, y ante la falta de aquella, es dable concluir que no contiene el requisito general para que preste mérito ejecutivo y tampoco emerge del documento que el aceptante suscriba la letra en posición del girador, pues en definitiva dicho a parte se encuentra sin suscripción alguna. Por las anteriores razones este despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, y en consecuencia

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, pretendido por **JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN**, en contra de las señoras **SANDRA GIRALDO GALINDEZ Y MARTHA LUCIA GARCIA OREJUELA**.

SEGUNDO: Sin lugar a devolución de anexos, ni desglose por tratarse de un trámite virtual.

TERCERO -ARCHIVAR lo actuado previa cancelación de su radicación.

CUARTO. RECONOCER personería a la abogada Dra. SONIA MARCELA VILLAMIL CASTAÑEDA, identificada con la CC 35.425.749 T.P. 163.170 CSJ conforme al poder otorgado para tal efecto, para representar los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **518774ebecfa5d458607bd1bdabe969bb423dc6f9e70aa8edcfc38ecee6e06cb**

Documento generado en 07/11/2023 05:14:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>